

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:

JOSE ALEJANDRO BONVENTO FERNANDEZ

Bogotá D.E., cuatro (4) de Diciembre de mil novecientos ochenta -y siete (1987).-

Decide la Corte el proceso mediante el cual se solicitó la concesión del EXEQUATUR para la sentencia o decreto enmendado de divorcio, conforme a petición de WILLIAM D. MEYERS C.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 10 de Marzo de 1986 WILLIAM D. MEYERS, a través de apoderado, solicitó, previa citación y audiencia del procurador Delegado en -lo Civil y de ALICIA ISABEL SHEMEL o ALICIA ISABEL MEYERS, se conceda el exequátor para la sentencia proferida el 21 de noviembre de 1984 por la OCTAVA CORTE JUDICIAL DEL DISTRITO DEL ESTADO DE NEVADA, ESTADOS UNIDOS, en y para el Condado de CLARK, por la cual se declararon totalmente disueltos -los vínculos matrimoniales entre el actor y ALICIA I. MEYERS y se concedió al demandante el decreto absoluto de divorcio.

2. Los fundamentos fácticos de las pretensiones fueron:

El 17 de octubre de 1969 el peticionario contrajo matrimonio civil con ALICIA ISABEL SHEMEL, en la ciudad de Naples, Collier, Florida de los Estados Unidos de América.

Para dar cumplimiento al artículo 67 del decreto 1260 de 1970, el matrimonio anterior se inscribió en la No taría Primera de Bogotá. -

WILLIAM D. MEYERS presentó demanda de divorcio vincular ante la OCTAVA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE NEVADA, CONDADO DE CLARK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. El divorcio se tramitó con citación de la demandada, quien no compareció a responder la demanda.

La Honorable Corte del Distrito Judicial mencionado, ordenó y decretó que los vínculos matrimoniales entre demandante y demandada quedaban totalmente disueltos y dispuso que cada una de las partes volvía a obtener el estado de soltero.

El demandante pretende que la sentencia pronunciada en el extranjero produzca plenos efectos en la República de Colombia, donde reside, tiene el asiento principal de sus negocios y ha obtenido su nacionalización.

La sentencia proferida en el extranjero no versó sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano y se halla ejecutoriada, según consta en certificación expedida por la Corte extranjera.

La sentencia no se opone a leyes colombianas, pues el Código Civil tiene instituido el matrimonio civil y admite el divorcio vincular del mismo. Además, el decreto de divorcio vincular no corresponde exclusivamente a los jueces colombianos.

En Colombia no existe proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces colombianos sobre el mismo asunto, salvo el relativo a la simple separación de bienes.

El solicitante, anexó con la demanda los siguientes documentos:

Poder para actuar, certificación traducida del decreto de divorcio de la Corte del Estado de Nevada, Condado de Clark, Estados Unidos de América, debidamente legalizada por el Consulado General de Colombia en Los Angeles, California.

Certificación traducida y legalizada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde consta que LORETTA BOWMAN, quien certifica la sentencia de divorcio, es la Escribiente del Condado de Clark, Estado de Nevada de la Corte Distrital -del Octavo Distrito Judicial del Estado de Nevada, en y para el -Condado de Clark; que la firma que aparece es la legítima y que el sello es el de la Corte; copia de la demanda y anexos para el -archivo de la Corte, fotocopia de la demanda y sus anexos para -los trasladados.

La demanda fue admitida y de ella como de sus anexos se ordenó correr traslado a la demandada y al Señor Procurador Delegado en lo Civil.

Como no fue posible notificar personalmente a la demandada, se ordenó su emplazamiento en forma legal. En razón de que no compareció personalmente, se le designó curador -ad litem, quien la representó.

Oportunamente el proceso se abrió a pruebas y la Corte decretó como tales: la documentación allegada con la demanda en cuanto fuere pertinente; además, y con el fin de establecer la reciprocidad legislativa, lo mismo que el alcance o efectos de la sentencia para la cual se pide exequá tur, ordenó oficiar al -Ministerio de Relaciones Exteriores para que certificara si existen -convenios internacionales entre Estados Unidos de Norteamérica y -Colombia, mediante los cuales se deban reconocer aquí efectos a las sentencias de ese país, en materia de divorcio, así como si hay reciprocidad legislativa; se dispuso igualmente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, librar exhorto al Agente Consular del Estado de Nevada, Condado de Clark, Estados Unidos de América o al que corresponda, para que conforme al artículo 188 del C. P.C., se expida copia de la legislación de dicho Estado en cuanto -se refiere a validez del matrimonio civil, causales de divorcio y efectos de éste.

No obstante, la Jefe de la División de - Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores contestó el oficio N° 113 de 1987, de la Corte, diciendo que "entre los -* Estados Unidos de América y Colombia no

existe ningún tratado internacional sobre reconocimiento o ejecución de sentencias en -materia de divorcio o de derecho de familia".

El Ministerio de Relaciones, Exteriores remitió a esta Corporación el exhorto N° 031 de la misma y envió la legislación del Estado de Nevada, suministrada por la Cónsul Segunda Encargada del Consulado General en San Francisco, California, en 64 fotocopias, sin traducir.

El señor Procurador a quien se le corrió traslado, para concepto final, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En razón del principio de la soberanía del Estado, como norma general, solamente tienen valor en Colombia, las leyes y providencias expedidas por nuestro legislador y por los jueces colombianos.

Empero, el principio anterior es relativo, o lo que es lo mismo, existen circunstancias excepcionales, origina das fundamentalmente en convenios o tratados internacionales, según las cuales, a veces, leyes y decisiones extranjeras deben aplicarse en nuestro país. Pero, aún así, para que decisiones de jueces de otros países surtan efectos en Colombia y por lo mismo, -pueda invocarse o exigirse su ejecución, es preciso que se cumplan las formalidades requeridas por la legislación patria.

Es precisamente por lo anterior, por lo que el Derecho Colombiano ha establecido la institución denominada Exequátor. Esta expresión debe su origen al vocablo latino -exsquatur, que significa ejecutar o poner en ejecución los despachos u órdenes de otros, inicialmente superiores. En materia de -Derecho Internacional Público se entiende por exequátor el documento mediante el cual un Cónsul es reconocido por el Estado donde ha de realizar su labor.

En el derecho francés, y éste es el sentido que tiene en la legislación Procesal Civil Colombiana, es la -providencia judicial que hace posible o autoriza la ejecución de los fallos proferidos en un país extranjero. Esta comprensión jurídico-lingüística es la que preceptúa el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, cuando consagra: "Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes" con -ese país, y en su defecto la que allá se reconozca a las proferidas en Colombia.

Lo dispuesto en el inciso anterior se -aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior ."

La anterior consagración legal es la -admisión en la legislación patria, de principios propios del Derecho Internacional, específicamente de los denominados "reciproca dad legislativa" y "reciprocidad diplomática", establecidos para la aplicación en el derecho patrio, de los fallos dictados en otros países.

De conformidad con los principios enunciados, existe una jerarquización, con el fin de ejecutar en Colombia las sentencias extranjeras, a saber: En primer lugar, Colombia está obligada a acatar y hacer cumplir las sentencias extranjeras, conforme a los tratados acordados y aceptados por nuestro país, si tales providencias,

pretenden ejecutarse aquí. En segundo lugar, Colombia deberá admitir la ley extranjera, a falta de tratados, y hacer que se cumpla, como si se hubiese proferido en Colombia. Pero eso sí, para que esto último suceda, es necesario, por mandato del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, que el peticionario del exequátur, pruebe en la etapa procesal respectiva del trámite del mismo, que la sentencia que pretende tenga fuerza ejecutiva en Colombia, también la tiene, de igual manera, en el país de origen y que en éste, se consagre la reciprocidad en el mismo sentido, para las" sentencias dictadas por los juzgadores colombianos.

Descendiendo al caso sub-examine se observa que, según comunicación número 1655 de 3 de abril de 1987 proveniente de la Jefe de División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que obra a folio 98, entre "los Estados Unidos de América y Colombia no existe ningún tratado internacional sobre reconocimiento o ejecución de sentencias en materia de divorcios o derecho de familia".

Luego, no se da el primero de los supuestos precedentemente mencionado, para la procedibilidad de la concesión del exequátur aquí impetrado.

Y, continúa el informe del Ministerio de Relaciones: "En cuanto a si existe reciprocidad legislativa se ha solicitado a nuestra embajada en Washington que obtenga la información del Departamento de Justicia de los Estados Unidos

No obstante, no se allegó al expediente prueba alguna legal acerca de si en el Estado en el cual se concedió el divorcio, se reconoce valor o fuerza ejecutiva a las sentencias proferidas por los jueces colombianos.

De otra parte, dispuso esta Corporación, en el auto mediante el cual se decretaron las pruebas, que por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y al tenor de lo preceptuado por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, se allegara al expediente copia de la legislación del Estado de Nevada, Condado de Clark Estados Unidos de América o al que correspondiera, en cuanto se refiere a la validez del matrimonio civil, causales de divorcio y sus efectos legales, en dicho Estado.

Mas, a pesar de los exhortos y diligencias en procura de lograr recaudar el material probatorio que condujera al despacho favorable de las súplicas de la demanda, no fue posible su evacuación en la forma ordenada por el inciso 2º del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 259 y 260 ibidem.

De lo hasta aquí discurrido se colige -que el actor no cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 174 y siguientes del C. P.C., particularmente el 177 de la misma obra, por lo cual se impone negar el exequátur, ya que, se reitera, no se comprobó la reciprocidad legislativa en materia de divorcio entre el Estado que decretó el matrimonio de WILLIAM D. MEYERS y ALICIA ISABEL SHEMEL o ALJ_ CIA ISABEL MEYERS y Colombia. Informó, así mismo, la autoridad competente, que sobre la materia en estudio, no existe convenio internacional entre Estados Unidos de América y Colombia.

No puede la Corte conceder el exequátur, con base en la norma supletoria sobre reciprocidad legislativa, dado que no demostró la vigencia de la ley Norteamericana en el aspecto sub lite, ni puede, por carencia de la misma prueba, concluir si el fallo traído para que se le conceda fuerza de ejecución en Colombia se opone o no a "leyes u otras

disposiciones colombianas de orden público", requisitos éstos que impera observar el Estatuto Procesal Civil, en su artículo 694, para -que sea viable el decreto de exequáтур.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de -la ley, **NO CONCEDE** el exequáтур a la sentencia proferida el 21 de noviembre de 1984, por la Octava Corte Judicial del Distrito del Estado de Nevada, Estados Unidos de América, en y para el Condado de Clark, por la cual se declararon disueltos los vínculos matrimoniales entre WILLIAM D. MEYERS y ALICIA ISABEL SHEMEL o ALICIA ISABEL MEYERS.

Condénase en costas- al solicitante WILLIAM D. MEYERS. Liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVE EL EXPEDIENTE.



JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ

Pedro Lafont Pianetta
PEDRO LAFONT PIANETTA

Hector Marin Naranjo
HECTOR MARIN NARANJO

Alberto Ospina Botero
ALBERTO OSPINA BOTERO

Rafael Romero Sierra
RAFAEL ROMERO SIERRA

Alfredo Beltran Sierra
ALFREDO BELTRAN SIERRA

Secretario